

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 2005

por la que se modifica la Decisión 2000/609/CE en cuanto a la importación de carne fresca de ráticas de Australia y Uruguay

[notificada con el número C(2005) 4408]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/804/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, y, en particular su artículo 9, apartado 1, su artículo 11, apartado 1, su artículo 12, su artículo 14, apartado 1 y su artículo 14 bis,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 94/85/CE de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne fresca de aves de corral <sup>(3)</sup>, incluye a Uruguay en la mencionada lista.
- (2) En la Decisión 2000/609/CE de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoonositarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne de ráticas de cría y por la que se modifica la

Decisión 94/85/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne fresca de aves de corral <sup>(4)</sup>, se establece que los Estados miembros deben autorizar la importación de carne fresca de ráticas de cría procedente únicamente de los terceros países o partes de los terceros países que figuran en su anexo I, sujeta a determinadas condiciones. En la actualidad, Uruguay no está incluida en dicha Decisión.

- (3) De la misión de inspección realizada por la Comisión en octubre de 2004, su posterior seguimiento y las garantías aportadas por Uruguay, se desprende que la situación zoonositaria y de sanidad pública es ahora lo suficientemente satisfactoria como para permitir la inclusión de dicho país en la lista de terceros países autorizados que figura en el anexo I de la Decisión 2000/609/CE.
- (4) Habida cuenta de la situación zoonositaria de Uruguay por lo que respecta a la enfermedad de Newcastle, es conveniente que las importaciones de carne fresca de ráticas de cría procedentes de Uruguay vayan acompañadas del modelo de certificado sanitario «A» previsto en la sección 2 del anexo II de la Decisión 2000/609/CE.
- (5) La Decisión 2000/609/CE, modificada por la Decisión 2004/118/CE, dispone, erróneamente, que la carne fresca de ráticas de cría procedente de Australia debe ir acompañada del modelo de certificado sanitario «A» previsto en la sección 2 del anexo II de la Decisión 2000/609/CE, en lugar del modelo de certificado sanitario «B» previsto en dicho anexo. Conviene, por consiguiente, corregir ese error.
- (6) Por tanto, la Decisión 2000/609/CE debe modificarse en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 35. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 1999/89/CE (DO L 300 de 23.11.1999, p. 17).

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 445/2004 de la Comisión (DO L 72 de 11.3.2004, p. 60).

<sup>(3)</sup> DO L 44 de 17.2.1994, p. 31. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2004/118/CE (DO L 36 de 7.2.2004, p. 34).

<sup>(4)</sup> DO L 258 de 12.10.2000, p. 49. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2004/415/CE (DO L 151 de 30.4.2004, p. 73). Decisión corregida en el DO L 208 de 10.6.2004, p. 63.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo I de la Decisión 2000/609/CE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 2005.

*Por la Comisión*  
Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## «ANEXO I

**Lista de terceros países o partes de los terceros países a partir de los cuales los Estados miembros deben autorizar la importación de carne fresca de ráticas de cría**

Código ISO	País	Partes del territorio	Modelo de certificado que debe utilizarse (A o B)
AR	Argentina		A
AU	Australia		B
BG	Bulgaria		A
BR-1	Brasil	Estados de Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo y Mato Grosso do Sul	A
BW	Botsuana		B
CA	Canadá		A
CH	Suiza		A
CL	Chile		A
HR	Croacia		A
IL	Israel		A
NA	Namibia		B
NZ	Nueva Zelanda		A
RO	Rumanía		A
TH	Tailandia		A
TN	Túnez		A
US	Estados Unidos de América		A
UY	Uruguay		A
ZA	Sudáfrica		B
ZW	Zimbabue		B».